

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ARQUIMEDES JOSÉ CÓRDOBA BENJUMEA
DEMANDADO:	CLÍNICA SOMEDA LTDA - ASISMEDT
RADICACION:	44-650-31-05-001-2017-00090-01

Discutido y aprobado el seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018),
según **Acta No. 003**

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA, mediante auto de junio 23 de 2017 manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en los numerales 1º, 3º y 11º del artículo 141 del C. G. P., afirmando que el señor MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA, propietario de la CLÍNICA SOMEDA LTDA., es su hermano.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado.

CONSIDERACIONES.

El art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por

(IMPEDIMENTO) Proceso Ordinario Laboral de Arquímedes Córdoba Benjumea contra Clínica Someda Ltda y Asistencia Médica Domiciliaria y Traslado de Pacientes S.A.S. - Asismedt. Radicación 44650-31-05-001-2017-00090-01

la Dr. MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA, de conocer el asunto de la referencia.

Las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, deben los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en los numerales 1º, 3º y 11º del artículo 141 del C. G. P., que reza: “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...) 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (...) y 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.”

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

(IMPEDIMENTO) Proceso Ordinario Laboral de Arquímedes Córdoba Benjumea contra Clínica Someda Ltda y Asistencia Médica Domiciliaria y Traslado de Pacientes S.A.S. - Asismedt. Radicación 44650-31-05-001-2017-00090-01

Siendo así, corresponde realizar el estudio de la situación expuesta para efectos de verificar si el impedimento se encuentra fundado; expresándose en primer lugar que las causales invocadas son eminentemente objetivas, habida cuenta que el parentesco solo es posible demostrar con prueba documental aportando el correspondiente registro civil de nacimiento, la propiedad de la Clínica y la calidad de socio, con la escritura pública de constitución según lo establece el art. 110 del C. Co.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene, que el Doctor RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA no aportó las pruebas documentales necesarias para demostrar las causales esgrimidas, pues simplemente se limitó a indicar que el señor MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA, propietario de la CLÍNICA SOMEDA LTDA., es su hermano, siendo esta afirmación por sí sola insuficiente para demostrar el impedimento, pues, de la lectura al Certificado de Existencia y Representación de la Clínica SOMEDA S.A.S. aportado con la demanda², establece que el representante legal es el señor CUELLO MAESTRE CARLOS EDUARDO quien aparece como demandado; por lo tanto, no es posible aceptar el impedimento en los términos propuestos por no tener prueba que respalde su afirmación.

Esta Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse en similar asunto al resolver el impedimento invocado dentro del trámite de la demanda laboral radicada número 44098-40-89-001-2017-00049-01, promovida por JOSÉ MARÍA BOLAÑO CUELLO contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S., en providencia de fecha 18 de julio de 2017 siendo magistrado ponente el doctor ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL, pronunciamiento aceptado en su totalidad por este despacho, en la cual indicó lo siguiente: *“Examinando el proveído proferido por el funcionario judicial, se tiene, que no sustentó fáctica ni mucho menos probatoriamente las causales esgrimidas; que dicho sea, son de carácter objetivo; por cuanto el parentesco se demuestra con la respectiva prueba del estado civil (registro civil de nacimiento de los hermanos), la propiedad de la Clínica (establecimiento de comercio) y la calidad de socio, estas dos últimas con la correspondiente escritura pública de constitución (art. 110 C. Co.), documentales que se echan de menos; pues se limitó a decir, que MOISÉS ENRIQUE DAZA MENDOZA era su hermano y a renglón seguido transcribió las tres causales en las que sostiene su impedimento.*

Ahora, si nos remitimos al Certificado de Existencia y Representación de la Clínica SOMEDA S.A.S. (fls. 47 – 49 cdno. 1ª inst.), expedido por la Cámara de Comercio, allegado con la demanda, allí sólo reposa el nombre del representante legal, señor CUELLO MAESTRE CARLOS EDUARDO, a quien en esa calidad, se está demandando en el asunto de la referencia, sin que se avizore o pueda deducirse, alguna de los motivos enarbolados para el impedimento, razón para que no se le acepte el apartamiento del mismo, debido a la ausencia de la carga de la prueba requerida.”

² Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

(IMPEDIMENTO) Proceso Ordinario Laboral de Arquímedes Córdoba Benjumea contra Clínica Someda Ltda y Asistencia Médica Domiciliaria y Traslado de Pacientes S.A.S. - Asismedt. Radicación 44650-31-05-001-2017-00090-01

Son suficientes los anteriores argumentos para declarar infundado el impedimento propuesto.

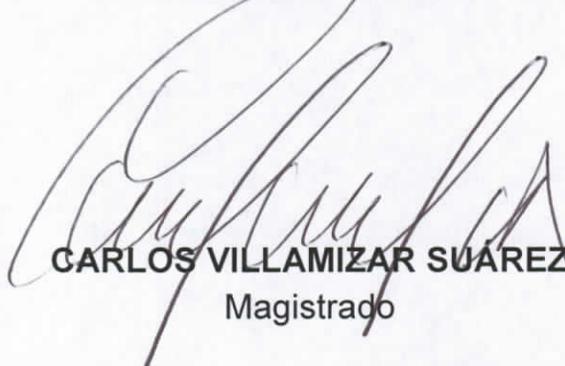
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA INFUNDADO el impedimento invocado por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, doctor RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA para abstenerse de conocer de la demanda Ordinaria Laboral instaurada por ARQUÍMEDEZ JOSÉ CÓRDOBA BENJUMEA y OTROS contra CLÍNICA SOMEDA S.A.S. y ASISMED.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe conociendo el trámite del proceso ordinario laboral de la referencia. Por secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL
Magistrado



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado.